



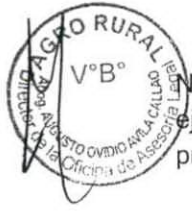
**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 129 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 07 SET. 2020

**VISTOS:**

El Memorando N° 1119-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 1606-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 148-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.1. del Informe N° 1606-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, la Dirección Zonal Huánuco envía todas las actuaciones preparatorias para ser revisado por la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de AGRORURAL a través del Área de Procesos, y se aprobó el Item: **Adquisición de Semilla de Cebada Forrajera (Hordeum vulgare) Cultivar UNA 96, Clase No Certificada, de la Dirección Zonal Huánuco.** La adquisición de las semillas precitadas estaban indicadas en el requerimiento de la Dirección Zonal Huánuco contenidas en el Informe N° 0233-2020-MINAGRI-AGRORURAL-DZ-HUANUCO-WACC para la inclusión en el PAC;



Que, de acuerdo a lo expuesto, es que se incluye en el PAC, mediante Resolución Directoral N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de agosto de 2020; dicho procedimiento de selección con identificación IDEM PAC 183, en base al Informe Técnico N° 22-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP con la información detallada en el considerando precedente, documento que es fundamento de la precitada Resolución Directoral como puede apreciarse de sus vistos.



Que, no obstante lo mencionado en el segundo y tercer considerando precedentes, de acuerdo al acápite 1.6 del Informe N° 1606-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, el día 20 de agosto de 2020 a través del Sistema SEACE, se verificó que la Dirección Zonal Huánuco convocó la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZ HUANUCO-1, con la siguiente denominación: **"Adquisición de Semillas de Cebada Forrajera (Hordeum vulgare L), Cultivar UNA 80 para la Dirección Zonal de Huánuco"**; diferiendo ello de lo aprobado en el PAC (IDEM



PAC 183) a través de la Resolución Directoral N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de agosto de 2020;

Que, el día 25 de agosto del 2020, el Comité de Selección de dicho procedimiento de selección procedió a elaborar el Acta de no presentación de Absolución de Consultas y Observaciones, Integración de Bases según el cronograma establecido en el procedimiento de selección; el día 26 de agosto del 2020 se culminó con el registro de participantes y el día 27 de agosto de 2020 se realizó la presentación de ofertas a través de la plataforma del SEACE, conforme se puede apreciar de los numerales 1.8, 1.9 y 1.10 del Informe N° 1606-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP pese a tener el objeto de la contratación errada conforme se ha señalado en el considerando precedente; no ciñéndose al establecido en el IDEM PAC 183 de la Resolución Directoral N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de agosto de 2020, denominado **Adquisición de Semilla de Cebada Forrajera (Hordeum vulgare) Cultivar UNA 96, Clase No Certificada, de la Dirección Zonal Huánuco;**

Que, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, habiéndose convocado el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1 no ciñéndose a los términos establecidos en el IDEM PAC 183 de la Resolución Directoral N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de agosto de 2020, denominado **Adquisición de Semilla de Cebada Forrajera (Hordeum vulgare) Cultivar UNA 96, Clase No Certificada, de la Dirección Zonal Huánuco**, se habría contravenido las normas esenciales del procedimiento, esto es, el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, el mismo que regula el Principio de Transparencia que establece: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

Que, al haber modificado el Comité de Selección el objeto del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1 y haberse convocado el mismo con dicho error no adscribiéndose al IDEM PAC 183 de la Resolución Directoral N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de agosto de 2020, denominado **Adquisición de Semilla de Cebada Forrajera (Hordeum vulgare) Cultivar UNA 96, Clase No Certificada, de la Dirección Zonal Huánuco**, los postores no tendrían una información clara y coherente respecto de la necesidad que la Entidad busca cubrir;

Que, siendo ello de esta manera, se remite a la Oficina de Asesoría Legal, mediante Memorando N° 1119-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el expediente de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1 con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente en torno a la Nulidad de Oficio que es materia de análisis;



**SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA VULNERACIÓN EN LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1 EN LA ETAPA DE CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA REGULADO EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO -LEY N° 30225-**

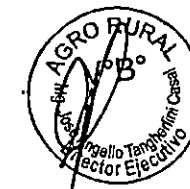
Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225- establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, *contravengan las normas legales*, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, En el presente caso, al haber modificado el Comité de Selección el objeto del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1 y haberse convocado el mismo con dicho error no adscribiéndose al IDEM PAC 183 de la Resolución Directoral N° 100-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de agosto de 2020, denominado **Adquisición de Semilla de Cebada Forrajera (*Hordeum vulgare*) Cultivar UNA 96, Clase No Certificada, de la Dirección Zonal Huánuco**, los postores no tendrían una información clara y coherente respecto de la necesidad que la Entidad busca cubrir; lo mencionado generaría prescindir de las normas esenciales del procedimiento, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos. En estricto se habría vulnerado el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-;

Que, de acuerdo a el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:



"2.1. Las disposiciones constitucionales.

2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.

2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.

2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.

2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.

2.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (...)"

Que, por lo expuesto, el hecho señalado en el décimo tercer considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva; genera un vicio dentro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos segundo al décimo quinto de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 148-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el segundo párrafo de las Conclusiones del Informe N° 1606-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria del mismo;

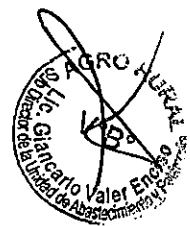
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° SM-6-2020-DZHUANUCO-1 por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley, es decir: por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, en el presente caso el Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225- y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria del mismo.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** la comunicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio así como a la Dirección



Zonal Huánuco, para que esta última proceda a realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades conforme lo establece el numeral 43.3 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado –Ley N° 30225- así como la notificación correspondiente a los miembros del comité de selección del procedimiento de selección.



**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRORURAL

  
Mg. José Angelito Tangherlini Casal  
Director Ejecutivo

